JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 **2023 00252** 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	Davivienda S.A.
Demandado	Walter de Jesús Londoño Calle
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

En el presente evento existe una indebida acumulación de pretensiones; lo anterior, teniendo en cuenta que en tratándose de la ejecución de garantías mobiliarias deberá optarse por uno (01) de los dos (02) medios decantados en los artículos 60 (pago directo) y 61 (ejecución judicial) de la Ley 1676 de 2013 – modificada por el Decreto 1835 de 2015, para tal fin, a saber:

> *"**Artículo 60. Pago directo**. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. (…)".*
>
> "***EJECUCIÓN JUDICIAL - Artículo 61. Aspectos generales**. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso (…)"*

Así las cosas, si el apoderado de la parte demandante,

- Opta por la opción del "pago directo", deberá modificar las pretensiones primera, segunda y cuarta del escrito de demanda.

- Si opta por la opción de la “ejecución judicial”, deberá modificar las pretensiones tercera, quinta, sexta y séptima del escrito de demanda

No debe perder de vista la apoderada de la parte demandante que el presente trámite solo admite un medio de ejecución de la garantía mobiliaria bien sea por pago directo -caso en el cual se dará aplicación al trámite decantado en la Ley 1676 de 2013 o por ejecución judicial -evento en el que se dará trámite al asunto conforme lo decantan los artículos 467 y 468 CGP, no siendo dable incoar un trámite en subsidió del otro, tal y como se solicita en la pretensión octava del escrito de demanda.

En razón de lo anterior,

- Modificará el numeral octavo del acápite de pretensiones indicando con precisión mediante cuál medio (pago directo o ejecución judicial), hará efectiva la ejecución de la garantía mobiliaria.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demandad presentada en favor del **Banco Davivienda S.A., NIT 860.034.313-7.,** y en contra del señor **Walter de Jesús Londono Calle, -CC. 88.208.372.**

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para subsanar los requisitos de que adolece la demanda.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912c854e1fbdda51c1bfc52bbf2f8c360990841b286c4876f7d9e7b92d4900ba**

Documento generado en 11/07/2023 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica